

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 12 de febrero de 2026, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“En virtud de la ley de transparencia solicito la siguiente información sobre las personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo:

- Solicito que se me detalle el total de personas objetoras que hay en la comunidad*
- Solicito que se me desglose el total de personas objetoras según las distintas profesiones sanitarias concretas*
- Solicito que se me desglose el total de personas objetoras por cada hospital o centro sanitario concreto*
- Solicito que se me desglose el total de personas objetoras por cada hospital o centro sanitario concreto y, a su vez, indicando también cuántas de ellas son médicos y cuántas de otras profesiones sanitarias*

Solicito toda la información en un formato de base de datos reutilizable, como .csv o .xls, siempre que sea posible.

Les recuerdo que los datos solicitados no permitirían en ningún caso la identificación de los profesionales sanitarios que son objetores de conciencia, ya que se piden datos totales agregados sin datos personales propios que los permitan identificar.

Por ello, no es posible invocar la protección de datos personales como motivo para no facilitar la información solicitada. La información se solicita de forma anonimizada.

Lo solicitado es de indudable interés público debido a que se trata de un asunto de vital relevancia sobre la salud pública. De hecho, otras comunidades autónomas ya han entregado esta información ante solicitudes de información muy similares”

SEGUNDO.- Con fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno remitió esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación de este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El artículo 18.1. a) establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Actualmente se encuentra en fase de elaboración el Decreto por el que se crea el registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

El registro se creará exclusivamente a efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación. Los datos contenidos en el registro serán aquellos que resulten estrictamente necesarios para identificar al personal sanitario que desarrolle su actividad en centros sanitarios acreditados para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo cuyas funciones conlleven su participación directa en las citadas intervenciones.

Analizada la solicitud presentada, en la medida que el Decreto por el que se crea el registro se encuentra en fase de elaboración, procede inadmitir a trámite la solicitud el acceso a la información solicitada en aplicación del apartado a) del punto primero del artículo 18 de la LTAIBG.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero, en aplicación del apartado a) del punto primero del artículo 18 de la LTAIBG.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón